



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República dispone que: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;
- Que** el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley *“Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*;
- Que** el artículo 118 de la Constitución de la República dispone que: *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional (...)”*;
- Que** el artículo 126 de la Constitución de la República dispone que: *“(...) para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno”*;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que: *“(...) las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

- Que** el artículo 131 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la máxima autoridad de las Superintendencias, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros, y por incumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y la ley durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;
- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.”;*
- Que** el artículo 9 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece como función y atribución de la Asamblea Nacional *“fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público”;*
- Que** el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que: *“Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes”;*
- Que** el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.”;

- Que** el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone, en lo principal, que la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley;
- Que** el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político”;*
- Que** el inciso segundo del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala lo siguiente: *“En caso de que el Pleno haya resuelto el juicio político de conformidad con lo previsto en el literal b de los numerales 1 y 2 de este artículo, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de cinco días, incluirá en el orden del día para consideración del Pleno, el juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.”;*
- Que** los numerales 7 y 9 del artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que, entre otros, constituyen deberes éticos de la actividad parlamentaria de las y los asambleístas *“7. Fiscalizar con un profundo compromiso cívico a las otras funciones del Estado y denunciar los*



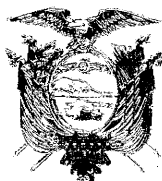
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

actos de corrupción con el suficiente sustento probatorio; (...) 9. En el ejercicio de su labor parlamentaria la o el asambleísta actuará con vocación de servicio al país y observará leal desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular, de grupo o partidista.”;

- Que** mediante Memorando Nro. AN-PCDS-2021-0003-O, de 13 de octubre de 2021, el Asambleísta Darwin Stalin Pereira Chamba, presentó ante la presidenta de la Asamblea Nacional la solicitud de enjuiciamiento político en contra de la Mgs. Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos, con los respectivos documentos adjuntos y respaldos;
- Que** mediante Oficio Nro. UN-CFCP-2022-0001-O, de 03 de enero de 2022, la Comisión de Fiscalización y Control Político notificó a la Mgs. Ruth Patricia Arregui Solano, Superintendente de Bancos, con el inicio del proceso de juicio político: *“(...) acompaña la solicitud de enjuiciamiento político y la documentación de sustento en digital mediante enlace de OneDrive (que me permite detallar en líneas inferiores); para que en el plazo de quince días presente su contestación a las presuntas políticas realizadas y las pruebas de descargo que consideren pertinentes. (...)”;*
- Que** mediante Memorando Nro. UN-CFCP-2022-0001-M, de 03 de enero de 2022, la Comisión de Fiscalización y Control Político notificó al Asambleísta Darwin Pereira Chamba sobre el inicio del proceso de juicio político *“(...) procedo a NOTIFICAR a usted señor asambleísta; con el inicio la solicitud de juicio político, acatando lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley IBIDEM, acompaña la solicitud de enjuiciamiento político y la documentación de sustento en digital mediante enlace de OneDrive (que me permito detallar en líneas inferiores); para que en el plazo de quince días presente su contestación a las alegaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que consideren pertinentes. (...)”;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

Que mediante Memorando Nro. AN-CFCP-2022-0035-M, de fecha 07 de febrero de 2022, la Comisión de Fiscalización y Control Político, presenta el Informe de Juicio Político contra la Mgs. Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos, aprobado con 5 votos a favor y 4 en contra, que en su parte pertinente señala: *“Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo de la solicitud de juicio político en contra de la señora Magister Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos, misma que ha sido presentado por el Asambleísta Darwin Pereira; en razón de que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político en su mayoría no ha encontrado indicios de incumplimiento de funciones toda vez que se han analizado las pruebas de cargo y la contestación a las evidencias políticas por parte de la funcionaria”*.;

Que en Sesión Ordinaria No. 764 del Pleno de la Asamblea Nacional, se conoció la Moción presentada por el Asambleísta Darwin Pereira para no acoger el Informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político sobre la sustanciación de Juicio Político contra la Magister Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos, la misma que fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional, con una votación de 91 votos afirmativos, 14 negativos, 27 abstenciones, 0 blancos, de un total de 132 Asambleístas presentes; la que en su parte pertinente señala: *“En virtud de lo expuesto, en base al artículo 83, numeral 1, literal b, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; presento ante su distinguida autoridad la siguiente moción para tratamiento del Pleno de la Asamblea Nacional, conforme al siguiente texto: NO ACOGER el Informe de la Comisión Permanente de Fiscalización y Control Político, sobre la sustanciación de juicio político contra la Mgs. Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos, de fecha 06 de febrero del 2022, que recomienda su archivo; y de conformidad con los fundamentos constitucionales y legales, LLAMAR A JUICIO POLÍTICO A LA MGS. Ruth Arregui Solano, SUPERINTENDENTE DE BANCOS, por el incumplimiento de funciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, artículos 62, numerales 5, 8, 9, 16 y 30; 69 numerales 1 y 8; 261, numeral 2; 263.1; 254 y 275. Esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Seguridad Social;

- Que** en Sesión Ordinaria No. 765 del Pleno de la Asamblea Nacional, luego de la fundamentación de las pruebas de cargo presentadas por los Asambleístas interpelantes; así como de las pruebas de descargo presentadas por la funcionaria interpelada, se concluye el incumplimiento de funciones de la Mgs. Ruth Arregui Solano, de conformidad con las causales sustentadas en el proceso de juicio político solicitado en su contra por el Asambleísta Darwin Pereira Chamba;
- Que** de la documentación y fundamentación expuesta en la Sesión Ordinaria No. 765 del Pleno de la Asamblea Nacional, se ha verificado que la Ley de Seguridad Social dispone en el artículo 29, literal f), que no pueden ser Miembros del Consejo Directivo del IESS, los que se encuentran impedidos por otras disposiciones legales. Le corresponde a la Superintendencia de Bancos la verificación del cumplimiento de los requisitos previos a la designación, así como la declaración de impedimento para el ejercicio del cargo. De esta forma, la ley remite a otras disposiciones legales como las que se encuentran en la CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, que en el LIBRO II.- TÍTULO II.- CAPÍTULO I.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, artículo 2, taxativamente dispone: *“No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo, quienes se encuentren incurso en uno o más de las siguientes prohibiciones: 2.10 Los que hubieren sido destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados”*. El señor Jorge Madera, fue sujeto de una SANCIÓN por parte de un órgano COMPETENTE para aplicar dicha sanción. La prueba del INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES de la Superintendente de Bancos es la copia de la RESOLUCIÓN No. IG-DNSS-2003-512, de fecha 27 de noviembre del 2003, en donde dicho órgano competente impone una SANCIÓN PECUNIARIA al



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

señor Jorge Enrique Madera Castillo. De esta forma, el incumplimiento se verifica mediante la copia de la Resolución No. SB-INJ-2021-1117, de fecha 04 de junio del 2021, en que la autoridad de la Superintendencia de Bancos, califica la habilidad legal de Jorge Madera para ser Miembro del Consejo Directivo del IESS, a pesar de la inhabilidad prevista en la norma correspondiente;

Que en lo correspondiente a la causal segunda dentro del juicio político contra la Superintendente de Bancos, se ha verificado que Mediante Oficio Nro. SB-IG-2021-0139-O, dicha entidad responde que ha iniciado acciones; sin embargo, el artículo 275 del CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO dispone taxativamente lo que la autoridad debía hacer y no cumplió. En primer lugar, debía inspeccionar las actividades ilícitas que se ejecutaban, que a la época ya eran públicas y notorias, sin embargo, no hay evidencia ni prueba de aquello. En segundo lugar, debía notificar a la Fiscalía, sobre estas actividades y todo lo que haya recogido de información sobre los hechos para que el órgano de persecución penal realice la investigación correspondiente; sin embargo, como se desprende de la copia del Oficio Nro. SB-PJ-2021-0154-O, de 29 de junio de 2021, la Superintendencia de Bancos, únicamente responde a la solicitud de fiscalía. En tercer lugar, la norma dispone que la Superintendencia de Bancos debía disponer cualquier otra medida tendiente a garantizar los derechos de las personas, situación que supuestamente se satisface con las publicaciones de alerta que realiza el organismo de control por medio de su página. Respecto al proceso sancionatorio, la Superintendente de Bancos en su comparecencia explicó que dio inicio a dicho proceso; sin embargo, frente al cuestionamiento de si aquella Resolución No. SB-IRG-2021-536, fue notificada al señor Nazareno, la Superintendente indica que sí se realizó, cuando de las copias de las Boletas de Notificación, de fechas 08, 09 y 12 julio del 2021, se evidencia que la boleta únicamente fue pegada en la edificación de la supuesta dirección. La Superintendencia de Bancos, en su Resolución Nro. SB-IRG-2021-536, no determinó las medidas precautelatorias que correspondían para garantizar los derechos de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

personas. Únicamente se limita a dar inicio a un proceso, incluso siete días después de que tuvo pleno conocimiento de los hechos por parte de Fiscalía;

Que respecto a la causal de entidades financieras sin autorización por parte del organismo de control, adicionalmente al caso “Big Money”, la Superintendencia de Bancos en el Oficio Nro. SB-IG-2021-139-O, de fecha 22 de julio de 2021, expresamente ha indicado que conocía no exclusiva y únicamente el caso “BIG MONEY” y “QUEVEDO INVERSIONES”; sino que, incluso sobre otras supuestas entidades que estarían operando sin contar con el respectivo permiso del ente regulador. De la misma manera, dentro de la información remitida como descargo, como Anexo 5, en el Memorando No. SB-DNAE-2021-0322-M, que trata sobre el informe de verificación de información respecto a las entidades financieras no autorizadas por la Superintendencia de Bancos, se detalla una lista de entidades que se alerta como entidades que no cuentan con la correspondiente autorización. El argumento que expone la Superintendencia de Bancos respecto a que realizado un trabajo conjunto con la Fiscalía General del Estado y la Unidad de Análisis Financiero y Económico, con el fin de detectar a las entidades que operan ilegalmente, no han sido acreditadas durante el juicio político. No se evidencia ningún documento acerca del inicio del proceso, cierre inmediato de oficinas, notificación a Fiscalía, Informe de inspección que haya realizado en cada caso de los que tenía conocimiento sobre personas que no contaban con autorización para las actividades financieras. La justificación de las alertas a la ciudadanía vía página web, si bien es cierto es una medida que podía haber adoptado el órgano de control, no son razón suficiente para incumplir lo que textualmente determina los artículos 254 y 275 del COMF;

Que en lo concerniente a la causal cuarta se ha verificado que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitió las Resoluciones Nro. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020, junto con las Resoluciones Nro. 582-2020-F de 08 de junio de 2020 y Nro. 588-2020-F de 02 de julio, que modificaron a la primera; donde se dispuso el “Diferimiento Extraordinario de Obligaciones”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

y la prohibición de cobrar valores adicionales a los depositantes. Las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades financieras y velar por este cumplimiento era la función de la Superintendencia de Bancos según lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 62 del CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO. Por el contrario, la Superintendencia expresamente ha señalado que ha identificado las entidades que incumplieron las específicas resoluciones de la JPRMF. En ese contexto, no se logró fundamentar razonadamente por parte del órgano de control que, al existir la tipificación y el procedimiento para el proceso sancionatorio por el cometimiento de la falta muy grave, en el artículo 261 numeral 2 y artículo 263.1, la Superintendencia de Bancos, cuente con otra norma que disponga la omisión de dicho procedimiento. De esta forma, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, al existir normas previas y claras, las autoridades en general, están en la obligación principal de respetar las disposiciones constitucionales y adicionalmente garantizar la aplicación de la norma jurídica prevista dentro del ordenamiento jurídico; según como lo ha manifestado la Corte Constitucional en su Sentencia No. 009-16-SEP-CC, de fecha 06 de enero de 2016;

Que se ha verificado en relación con la causal quinta del juicio político contra la Superintendente de Bancos que Mediante Oficio No. AN-CAL-V1-2021-0023-O, se ha solicitado a la Superintendencia de Bancos para que refiera información de forma específica sobre los reclamos y quejas de los usuarios del sistema financiero a la banca privada, desde el 30 de abril 2019 hasta el 30 abril 2021. En su respuesta, el organismo de control afirma que durante ese lapso de tiempo se han atendido 6.717 trámites y que 3.535 corresponderían a trámites atendidos durante la pandemia de COVID-19. El mismo organismo, mediante Oficio Nro. SB-IG-2021-0129-O, reporta que, desde el 30 de abril del 2019 al 31 de mayo de 2021, **EL NÚMERO TOTAL DE RECLAMOS RECEPTADOS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BANCARIAS PRIVADAS, ASCENDIÓ A 280.613 casos.** De estos casos de reclamos receptados por las entidades bancarias, 21.444 corresponden a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

reclamos atendidos como desfavorables para el usuario financiero. La Superintendente de Bancos, en su contestación, ha señalado que este organismo ha atendido durante el periodo de pandemia un total de 5696 reclamos; también informa que los defensores de los clientes en el periodo del 30 de abril del 2019 hasta 31 de diciembre del 2021, un total de 9964 reclamos. Es decir, un total de 15660 reclamos, fuera de quejas. Además, sin considerar el número de reclamos que se han presentado en las distintas entidades financieras. El artículo 262 numeral 2 del CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, dispone como infracción grave, el no observar las disposiciones relacionadas con los derechos de los usuarios financiero, situación que la Superintendente de Bancos, no ha considerado para iniciar el respectivo proceso frente a la cantidad de reclamos de los depositantes. Los casos expuestos de los comparecientes, perjudicados por Banco de Pichincha, demuestran que no es cierto que el órgano de control haya resuelto la mayoría de estos casos a favor de los reclamantes. Por el contrario, el mismo órgano de control certifica que de los quince casos del colectivo perjudicados Banco de Pichincha que se ha hecho referencia por parte del interpelante en el juicio político, ocho resultaron desfavorables para el usuario. Se demuestra además cómo, el órgano de control resuelve acogiendo únicamente los argumentos expuestos por la entidad bancaria, sin considerar los argumentos expuestos por los reclamantes, ni disponer las pruebas necesarias para mejor resolver;

Que de conformidad con los argumentos expuestos, la causal sexta del presente juicio político se verifica que la Superintendencia de Bancos con fecha 05 de septiembre del 2019, firma el Memorando de Entendimiento para Actividades de Cooperación entre la Superintendencia de Bancos del Ecuador (SB) y el Toronto Leadership Centre (TC) "MOU" cuyo propósito se dirigía a lograr los objetivos de eficiencia y eficacia de la supervisión prudencial en el sector bancario en Ecuador. A partir de aquello, terminó por cancelar por los talleres recibidos en virtud de los convenios de cooperación internacional una SUMA DE DINERO TOTAL DE \$202.850,00. Los Convenios que han sido suscritos con Toronto Centre, carecen de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

justificativo e incumplen con la normativa ecuatoriana de contratación pública. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene por objeto detallar los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, incluso los de consultoría, bajo la estricta observación de principios constitucionales y legales;

Que la causal séptima del juicio político propuesto por el Asambleísta Darwin Pereira Chamba, ha logrado fundamentar que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, durante el año 2019, expide la Resolución No. 486-2018-F. La citada resolución termina por modificar los parámetros de definición del microcrédito, que era considerado como el crédito que se otorga a las personas y empresas con ingresos o ventas anuales inferiores a los 100.000 USD, para considerarlo como el crédito que se otorga a las personas y empresas con ingresos o ventas anuales inferiores a los 300.000 USD. El proyecto presentado por la Superintendencia de Bancos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, tiene como origen la solicitud de la banca privada, tal como el mismo organismo de control lo señala en el Memorando SB-INRE-2018-0477-M, de 14 de noviembre de 2018, que indica que la solicitud fue presentada por el Banco de Guayaquil mediante oficio No. UR-2018-135, de 27 de septiembre de 2018. El efecto de la Resolución No. 486-2018-F, se traduce en perjuicio a los clientes de microcrédito y crédito PYMES. Las empresas y personas naturales que tenían un nivel de ventas entre 100.000 USD y 300.000 USD que, en su momento, podían acceder a un crédito a una tasa de interés máxima de 11,83%, con la reforma, llegaron a pagar tasas de hasta 30,50% de interés anual por los créditos que solicitaban a los bancos. La banca privada evidenció una ganancia que pasó de los 554 millones de dólares en el 2018 a los 616 millones de dólares en el año 2019. La Superintendencia de Bancos, nunca realizó el control de las ganancias que obtuvieron las entidades bancarias durante el año 2019 que tuvo efecto la Resolución No. 486-2018-F;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

Que de las argumentaciones expuestas en lo referente a la causal 8 del juicio político, se ha logrado evidenciar que en el primer concurso del defensor del cliente 115 ciudadanos presentaron sus postulaciones. Tras haber superado la fase de verificación de requisitos, así como la impugnación ciudadana, 70 postulantes fueron declarados como idóneos y preseleccionados dentro del concurso. Conforme lo determinado en la Norma de Control correspondía el inicio de la etapa de méritos. El artículo 17 de la Norma de Control establecía la notificación del puntaje de la etapa de mérito, antes de avanzar a la siguiente etapa. Sin embargo, los preseleccionados fueron convocados para rendir la prueba de oposición sin que antes se les haya hecho conocer los resultados de méritos. El informe final de resultados, se encontró que, la Superintendencia de Bancos modificó las reglas de juego del concurso y generó criterios que no estaban contemplados en la Norma de Control o los Parámetros Generales. Sobre la segunda convocatoria al concurso, La Superintendencia de Bancos declaró idóneos a 100 postulantes. El 22 de junio de 2021, esto es vencida la etapa de impugnación, se notificó con la extensión del plazo de impugnaciones, en total contradicción a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, pues existe expresa prohibición legal para ampliar un plazo o término vencido. Mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021, la Superintendencia de Bancos notificó los resultados de la etapa de méritos. Lo que correspondía, de acuerdo a la Norma de Control, era la designación meritocrática de los postulantes conforme la calificación de riesgo de cada entidad financiera y el puntaje obtenido. Sin embargo, la Superintendencia de Bancos en total contradicción al procedimiento correspondiente, no realizó la designación, amplió el cronograma de forma extemporánea. El organismo de control nunca notificó a los postulantes ganadores del concurso con la modificación del cronograma. El día 27 de septiembre de 2021, de forma sorprendente la Superintendencia notificó la designación de defensores del cliente a nivel nacional, que terminó por excluir a 23 postulantes que contaban con los mejores puntajes. La exclusión de los postulantes mejores puntuados se dio sin ninguna notificación o fundamento, sin haberseles permitido ejercer el derecho a la defensa; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RI-2021-2023-052

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR el incumplimiento de funciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, artículos 62, numerales 5, 8, 9, 16 y 30; 69 numerales 1 y 8; 261, numeral 2; 263.1; 254 y 275. Esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Seguridad Social.

Artículo 2.- CENSURAR Y DESTITUIR a la señora Ruth Patricia Arregui Solano del cargo de Superintendente de Bancos, por el incumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, en el ejercicio de su cargo, de conformidad al artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR con esta Resolución al Ministerio del Trabajo a fin de que se registre la censura y destitución de la señora Ruth Patricia Arregui Solano del cargo de Superintendente de Bancos y, en consecuencia, se disponga la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante el tiempo que determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa; así como al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para su conocimiento.

Artículo 4.- REMITIR a la Fiscalía General del Estado el expediente íntegro del juicio político, a fin de que en el marco de sus competencias inicie las investigaciones penales que correspondan por el presunto cometimiento de delitos en perjuicio del Estado ecuatoriano y otros delitos que se desprendan del informe del Pleno de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-052

Artículo 5.- REMITIR el expediente del juicio político a la Contraloría General del Estado, a fin de que se inicie un examen especial por el uso indebido de recursos públicos asignados a la señora Ruth Arregui Solano, durante el ejercicio de su cargo como Superintendente de Bancos y se determinen las responsabilidades correspondientes.

Artículo 6.- NOTIFICAR en legal y debida forma a la Superintendente de Bancos censurada y destituida.

Artículo 7.- REMITIR copia auténtica de la presente Resolución al Registro Oficial a fin de que sea publicada.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**ESPERANZA
GUADALUPE LLORI
ABARCA**

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA

Presidenta



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General